



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1088

Bogotá, D. C., martes, 4 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

**INFORME DE SUBCOMISIÓN AL
PROYECTO DE LEY DE REGIONES
NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA, 182 DE
2017 SENADO**

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Informe de Subcomisión al Proyecto de Ley de Regiones número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, “*por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.*”

El día 9 de octubre del año en curso, se dio inicio al debate del Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, “*por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.*”. Durante el debate se presentaron varias proposiciones y observaciones al proyecto de ley por parte de los representantes por lo que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes creó una Subcomisión para estudiar y crear un texto

en consenso que dé respuesta a las observaciones presentadas.

Esta Subcomisión fue conformada por los honorables Representantes: *Harry González* (Coordinador Ponente - Liberal), *Alejandro Carlos Chacón* (Liberal), *César Lorduy* (Cambio Radical), *Martha Villalba* (Partido de la U), *Wadith Manzur* (Conservador), *Juan Carlos Reinales* (Liberal), *David Pulido* (Cambio Radical), *Juan Carlos Rivera* (Conservador), *Eloy Chichi Quintero* (Cambio Radical), *Mauricio Toro* (Alianza Verde), *Carlos Alberto Cuenca* (Cambio Radical), *Fabio Arroyave* (Liberal), *Norma Hurtado* (Partido de la U), *Esteban Quintero* (Centro Democrático), *Édgar Gómez Román* (Liberal), *Óscar Darío Pérez* (Centro Democrático), con el objetivo de dar mayor amplitud y legitimidad a la discusión.

En ejercicio de su función, la Subcomisión para el estudio del Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, se reunió el día 7 de noviembre de 2018 junto con los doctores *Carlos Camargo Assís* (Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos), *Eduardo Verano de la Rosa* (Gobernador departamento del Atlántico), *Jesús Pérez Benito-Revollo* (Asesor del Gobernador del Atlántico) y *Walfa Téllez* (Subdirectora de la Federación Nacional de Departamentos) para aclarar dudas respecto de la iniciativa legislativa y posteriormente avanzar en la construcción de un consenso frente a las observaciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A la sesión de la subcomisión fue invitado el señor Viceministro Técnico, doctor *Luis Alberto Rodríguez Ospino*, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Viceministro no asistió y presentó excusas por tener compromisos previamente adquiridos.

Es menester resaltar que con el fin de lograr un acuerdo con las observaciones presentadas sobre el proyecto de ley en mención se han realizado tres reuniones oficiales con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicional a la comunicación permanente con el equipo de asesores legislativos del mismo. Igualmente, en debate de control político solicitado por la bancada de Antioquia, en cabeza de los representantes Esteban Quintero y Julián Peinado, en el marco de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, se estableció mediante Resolución número 001 de 2018 una subcomisión que sesionó el día 26 de septiembre con el fin de discutir y acordar un texto frente a las observaciones y propuestas presentadas al proyecto de ley. El informe de esta subcomisión fue radicado ante la mesa directiva de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, y forma parte integral del presente informe.

Como resultado de la reunión de la subcomisión de la plenaria de la Cámara, se aceptaron las respuestas presentadas por el equipo promotor del proyecto a las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se acordó redactar una modificación para el artículo 13 del proyecto en la cual quedó claro que las Regiones como Entidades Territoriales (RET), una vez constituidas, no afectarán la asignación de recursos del SGP para las entidades territoriales ya establecidas por la Constitución y la ley, a saber: municipios, departamentos y distritos.

El desarrollo de la reunión inicia con la intervención del honorable Representante Harry González, en su función de coordinador ponente del proyecto de ley. Realiza la instalación de la reunión que tiene como fin realizar un acuerdo de concertación sobre el articulado de la ley de regiones. Hace referencia a las mesas de trabajo realizadas con diferentes actores interesados en el proyecto (Ministerio de Hacienda, departamentos, Asocapitales, entre otros), como también a la subcomisión creada por la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes para trabajar frente a las inquietudes del departamento de Antioquia, así como sobre las propuestas de modificación no formales presentadas por el Ministerio de Hacienda, las cuales se han aceptado y ajustado al proyecto de ley (Se adjunta el informe de la subcomisión de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, que es parte integral de este documento).

Posteriormente el gobernador Eduardo Verano de la Rosa, del Departamento del Atlántico, presenta la importancia de la aprobación de la ley, al igual que menciona que los argumentos que ha presentado el Gobierno ya han tenido su respectivo trámite, ya que muchos de ellos ya fueron debatidos, analizados e incorporados al proyecto de ley en curso.

El Gobernador presenta los avances y trámites que ha surtido el proyecto y sus debates, aclarando que el mismo propone que las regiones administrativas y de planificación (RAP) puedan acceder a recursos de cofinanciación para inversión y que su funcionamiento sea cubierto por parte de las entidades territoriales que las conformen. También resalta la importancia que las regiones como entidad territorial puedan acceder a recursos para hacer valer las competencias y atribuciones que la ley les otorgue.

El Gobernador destaca que es necesario pensar el territorio nacional con visión regional, en un país con una extensión territorial tan grande como el nuestro no podemos pasar del nivel nacional directamente al departamental. No se pueden tener proyectos regionales si solo se cuenta con visión departamental, debe haber una instancia que se dedique exclusivamente a analizar las particularidades de cada región para que pueda presentar proyectos y programas que de verdad impulsen el desarrollo regional.

Por parte del gobernador se hace la solicitud de avanzar en el trámite y que el proyecto se pueda aprobar en esta legislatura.

La honorable Representante Martha Patricia Villalba hace la invitación de unir esfuerzos y sacar el proyecto de ley adelante.

El honorable Representante Óscar Darío Pérez menciona su inquietud frente a la constitución de las Regiones como Entidades Territoriales (RET) y el acceso que tendrían estas entidades a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) correspondientes a los municipios, departamentos y distritos. El representante afirma que de ser creada una nueva entidad territorial, esta entraría a concursar en la bolsa del SGP, reduciendo así los recursos que se transfieren a departamentos, municipios y distritos.

En su intervención, el honorable Representante César Lorduy resalta la importancia de la iniciativa para fortalecer los procesos de desarrollo armónicos en el país y el rol que jugarían las regiones en este propósito. En cuanto a las prerrogativas que obtendrían las Regiones como Entidades Territoriales (RET), resalta que estas deberían estar en igualdad de condiciones que las demás entidades territoriales.

El honorable Representante Harry González presenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y las respuestas y ajustes frente a cada una. Menciona como aclaración a las inquietudes presentadas por el Ministerio y el Representante Óscar Darío Pérez, que el proyecto de ley no afectará la participación que del SGP tienen las entidades territoriales actualmente constituidas. La Constitución es clara para quién va la distribución (departamentos, municipios y distritos) y que, por tanto, para que las Regiones como Entidades Territoriales (RET) participen del SGP se deberá realizar una modificación al

artículo constitucional 357 que versa sobre este tema.

Esta ley fortalece la funcionabilidad y operación de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), y desarrolla el procedimiento para la posible conversión de una RAP en Región Entidad Territorial (RET). En ningún caso este proyecto crea nuevas entidades territoriales; en su debido momento la conversión de una RAP en una RET **específica**, requerirá del trámite de una ley entre otros requisitos estipulados en el artículo 9° de este proyecto de ley.

Los representantes concluyen estar de acuerdo en el hecho de que la conversión de una RAP a una RET se haga en un periodo posterior a 5 años de funcionamiento de una RAP. También acuerdan que la conversión de una RAP a una RET solo podrá darse a partir del año 2022.

Así las cosas, vale resaltar que una vez analizadas las observaciones se llega a la conclusión que solo genera controversia la posibilidad de participación de las Regiones como Entidades Territoriales (RET) en el Sistema General de Participaciones (SGP). Para evitar esta suspicacia y saldar cualquier duda, se acuerda redactar una modificación en el artículo 13 de este proyecto de ley en el siguiente sentido:

“El Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la presente Ley. Esta partida, **en ningún caso, afectará los recursos que por concepto del Sistema General de Participaciones hayan sido asignados a los Departamentos, Municipios y Distritos con base en la Constitución y la ley**”.

El honorable Representante Pérez manifestó la conveniencia de esta redacción en el articulado a proponer.

Finalmente, vale la pena resaltar que la Región Administrativa y de Planificación Especial, por medio de su director ejecutivo, doctor Fernando Flórez, le reafirmó al ponente del proyecto de ley su respaldo al articulado ajustado luego de las discusiones de la presente subcomisión. De manera especial el director le solicita al ponente realizar una modificación respecto a la sigla de esta entidad. Lo anterior, motivado por las proyecciones de internacionalización de la Región Administrativa y de Planificación Especial, debido a que la sigla RAPE, en el idioma inglés, traduce una palabra ofensiva configurada en un delito.

En el siguiente cuadro se ilustran los cambios propuestos para el segundo debate:

TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así: Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman. 2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática. 3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno. 4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible. 5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP. 	<p>Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así: Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman. 2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática. 3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno. 4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible. 5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.

<p>TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p> <p>7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p> <p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.</p> <p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p> <p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p> <p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p> <p>12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo. 13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p> <p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p> <p>15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p>	<p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p> <p>7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p> <p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.</p> <p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p> <p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p> <p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p> <p>12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p> <p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p> <p>15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p>
<p>16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región. En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país. Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano. Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional. Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a</p>	<p>16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región. En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país. Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano. Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional. Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAP-E) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a</p>

TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO
<p>este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. Los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.</p>	<p>este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAP-E), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. Los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.</p> <p>Parágrafo 5°. Un departamento podrá pertenecer a más de una Región Administrativa y de Planificación¹.</p>
<p>Artículo 9°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores, avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planificación especial (RAPE). 2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos. • Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos. 3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años. 5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región. <p>Parágrafo. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.</p>	<p>Artículo 9° Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores, avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planificación especial (RAP- E). 2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos. • Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos. 3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años. 5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región. <p>Parágrafo 1°. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.</p>

¹ Propuesta presentada por el honorable Representante Esteban Quintero de Antioquia y aprobada en el marco de la Subcomisión de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes.

<p>TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
	<p>Parágrafo 2°. Los departamentos que a la entrada en vigencia de esta ley no pertenezcan a ninguna Región Administrativa y de Planificación (RAP), podrán asociarse en una RAP o RET, en cualquier momento, cumpliendo con la normatividad vigente².</p> <p>Parágrafo 3°. La conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación en Regiones Entidades Territoriales solo podrá darse a partir del año 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 10. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <p>a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;</p> <p>b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;</p> <p>c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;</p> <p>d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;</p> <p>e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;</p> <p>f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p> <p>Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.</p>	<p>Artículo 10. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <p>a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;</p> <p>b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;</p> <p>c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;</p> <p>d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;</p> <p>e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;</p> <p>f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p> <p>Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.</p>

² Propuesta presentada por el honorable Representante Julián Peinado de Antioquia y aprobada en el marco de la Subcomisión de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes.

TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. <i>Financiación de las RET.</i> Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente Ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p>	<p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, por medio del Departamento Nacional de Planeación, con la participación de los departamentos, conformará una misión de descentralización en los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Esta misión contará con un plazo máximo de 18 meses para presentar al Congreso de la República iniciativas constitucionales y legislativas para ordenar y definir la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 13. <i>Financiación de las RET.</i> Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la constitución y la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley; El Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8 10 de la presente Ley. Esta partida, tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas; en ningún caso, afectará los recursos que por concepto del Sistema General de Participaciones hayan sido asignados a los Departamentos, Municipios y Distritos con base en la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, Los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Regiones Entidades Territoriales se sujetarán a las normas que, sobre fuentes de financiamiento, incluidas el crédito público, aplican a las entidades territoriales según la Constitución y la ley.</p>

Finalmente, como resultado del consenso de esta Subcomisión, se deja a consideración de los Honorables Representantes, la siguiente:

PROPOSICIÓN

Proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes acoger de manera afirmativa el siguiente texto propuesto, para discusión y votación:

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA, 182 DE 2017 SENADO NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planeación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planeación y establecer las condiciones y el procedimiento para su conversión en Región Entidad Territorial, así como reglamentar y su funcionamiento y regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Hecho Regional*. Es un fenómeno territorial que por su naturaleza poblacional y espacial trasciende las escalas de gobierno local y departamental en materias de competencias, inversión, planeación y ejecución de proyectos, requiriendo una atención conjunta para que las acciones que se desarrollen sean eficientes y efectivas, y conduzcan al desarrollo integral de la región. Los hechos regionales son declarados por la respectiva Junta Directiva de las RAP o la Junta Regional de las RET.

TÍTULO II LAS REGIONES CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá, las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.

2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión inclu-

yente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.

14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.

15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.

16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAP-E) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAP-E), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. Los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Parágrafo 5°. Un departamento podrá pertenecer a más de una Región Administrativa y de Planificación.

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. *Financiación.* El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Parágrafo 3°. La gestión y celebración de operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, por parte de las Regiones Administrativas y de Planificación, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden territorial.

Artículo 6°. *Participación en el Sistema General de Regalías.* Se modifica el artículo veinticinco (25) del Capítulo I de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. *Formulación y presentación de los proyectos de inversión.* Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planeación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 7°. Se modifica el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así.

Artículo 36. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planeación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planeación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las

fuentes de financiación nacionales sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.

Artículo 8. *Comité asesor.* Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planeación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planeación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

El Gobierno nacional, por medio del Ministerio del Interior, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, determinará la forma de asignación y los miembros de este comité asesor.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 9°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planeación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planeación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planeación (RAP), a través de sus gobernadores, avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planeación especial (RAP-E).
2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo:
 - Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos.

- Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos.
- 3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
- 4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.
- 5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
- 6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Parágrafo 1°. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.

Parágrafo 2°. Los departamentos que a la entrada en vigencia de esta ley no pertenezcan a ninguna Región Administrativa y de Planificación (RAP), podrán asociarse en una RAP o RET, en cualquier momento, cumpliendo con la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. La conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación en Regiones Entidades Territoriales solo podrá darse a partir del año 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 10. *Atribuciones.* La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzaes. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;
- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral

sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;

- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;
- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, por medio del Departamento Nacional de Planeación, con la participación de los departamentos, conformará una misión de descentralización en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Esta misión contará con un plazo máximo de 18 meses para presentar al Congreso de la República iniciativas constitucionales y legislativas para ordenar y definir la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política.

Artículo 11. *Órganos de Administración.* Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en el evento en que este sea parte. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por la ley que cree la respectiva región.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no tendrán duplicidad de funciones con

las que desarrollen otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la Ley no surtirán menoscabo alguno.

Artículo 12. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República será la entidad encargada de efectuar la vigilancia de la gestión fiscal de las regiones de administración y planificación y de la región Entidad Territorial. En ninguna circunstancia se podrá crear estructura adicional para atender esta labor.

Artículo 13. *Financiación de las RET.* Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la Constitución y la ley, en concordancia con sus funciones.

El Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la presente Ley. Esta partida, en ningún caso, afectará los recursos que por concepto del Sistema General de Participaciones hayan sido asignados a los Departamentos, Municipios y Distritos con base en la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Parágrafo 2°. Las Regiones Entidades Territoriales se sujetarán a las normas que, sobre fuentes de financiamiento, incluidas el crédito público, aplican a las entidades territoriales según la Constitución y la ley.

Artículo 14. Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región. Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede

dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.

3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.
4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Control jurisdiccional y administrativo.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas

de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, la jurisdicción contencioso administrativa de la sede de la respectiva RET.

Artículo 16. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 17. *Seguimiento.* El Departamento Nacional de Planeación efectuará el acompañamiento y asesoría a la conformación y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial.

Las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial rendirán un informe anual sobre su funcionamiento y gestión a las comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Ciudad

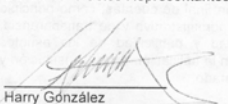
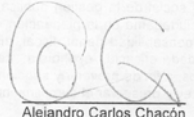
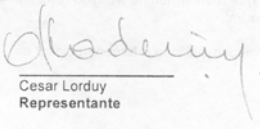
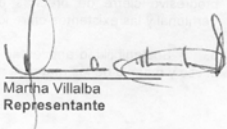
Ref. Anexo al Informe de Subcomisión al Proyecto de Ley de Regiones número 258 de 2018 Cámara - 182 de 2017 Senado “*Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.*”.

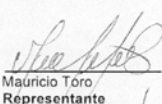
El día 20 de noviembre de 2018, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue radicada por parte de la bancada de los Honorables Representantes del departamento de Cundinamarca una proposición que solicitaba el archivo del Proyecto de Ley de Regiones número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, “*por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.*”.

Ante la situación anteriormente descrita, el equipo promotor del proyecto, en cabeza del ponente honorable Representante Harry González, coordinó una reunión con la bancada de Cundinamarca para abordar sus inquietudes y llegar a un punto de acuerdo. Dicha reunión se llevó a cabo el día miércoles 28 de noviembre contando con la participación de los honorables Representantes *Buenaventura León León* (Partido Conservador) y *Adriana Magali Matiz Vargas* (Partido Conservador), por parte de la bancada de Cundinamarca; el ponente del proyecto de ley, honorable Representante *Harry González* (Partido Liberal), el director de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) doctor *Fernando Flórez Espinosa*, por parte del equipo promotor del proyecto de ley; y los asesores José Miguel Gil Castillo y Carlos Patiño por parte de la Gobernación de Cundinamarca.

El desarrollo de la reunión se dio en términos amigables y conciliadores, resaltando la intención de la bancada de Cundinamarca de trabajar por acordar un texto que garantice la tranquilidad de este departamento, acordando realizar modificaciones a los artículos 9º, 11 y 14 del proyecto de ley así:

De los honorables Representantes,

 Harry González Coordinador Ponente	 Alejandro Carlos Chacón Representante
 Cesar Lorduy Representante	 Martha Villalba Representante

 Wladimir Manzur Representante	 Juan Carlos Reinales Representante
 David Pulido Representante	 Juan Carlos Rivera Representante
 Eloy Chichi Quintero Representante	 Mauricio Toro Representante
 Carlos Alberto Cuenca Representante	 Fabio Arroyave Representante
 Norma Hurtado Representante	 Esteban Quintero Representante
 Edgar Gómez Román Representante	 Óscar Darío Pérez Representante

<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 9°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planificación especial (RAP-E).</p> <p>2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos. • Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos. <p>3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.</p> <p>4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.</p> <p>5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.</p> <p>Parágrafo 1°. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.</p> <p>Parágrafo 2°. Los departamentos que a la entrada en vigencia de esta ley no pertenezcan a ninguna Región Administrativa y de Planificación (RAP), podrán asociarse en una RAP o RET, en cualquier momento, cumpliendo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación en Regiones Entidades Territoriales solo podrá darse a partir del año 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 9°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación, y de una Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación, y una Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), y por los departamentos y el Distrito de Bogotá en el caso de la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), a través de sus gobernadores y alcalde, respectivamente, avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planeación especial (RAP-E).</p> <p>2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos. • Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos. <p>3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.</p> <p>4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.</p> <p>5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.</p> <p>Parágrafo 1. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.</p> <p>Parágrafo 2. Los departamentos que a la entrada en vigencia de esta ley no pertenezcan a ninguna Región Administrativa y de Planificación (RAP), podrán asociarse en una RAP o RET, en cualquier momento, cumpliendo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación en Regiones Entidades Territoriales solo podrá darse a partir del año 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 11. Órganos de Administración. Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en el evento en que este sea parte. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por la ley que cree la respectiva región.</p> <p>Las funciones de los órganos de administración de la RET no tendrán duplicidad de funciones con las que desarrollen otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.</p> <p>Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la Ley no surtirán menoscabo alguno.</p>	<p>Artículo 11. Órganos de Administración. Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en el evento en que este sea parte. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su Suprema autoridad administrativa la autoridad regional administrativa de mayor jerarquía dentro de la estructura orgánica de la RET. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por la ley que cree la respectiva región.</p> <p>Las funciones de los órganos de administración de la RET no tendrán duplicidad de funciones con las que desarrollen otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.</p> <p>Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la Ley no surtirán menoscabo alguno.</p>

<p>Artículo 14. <i>Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.</i> Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia. 2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales. 3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones. 4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado. 5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural. 6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales. 7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia. 8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales. Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial. 	<p>Artículo 14. <i>Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.</i> Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia. 2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales. 3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones. 4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado. 5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural. 6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales. 7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia. 8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales. Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial. 9. Promoción de la Regionalización: La RET deberá promover la creación integral de la región, impulsando la competitividad en el marco de la especialización inteligente, la idiosincrasia regional, los hechos regionales y la subsidiariedad de situaciones regionales de las competencias administrativas que los departamentos no puedan cumplir.
---	---

Finalmente, como resultado del consenso con la bancada de Cundinamarca, se acuerda retirar la proposición de archivo presentada el día 20 de noviembre y someter a consideración de los honorables Representantes, la siguiente:

PROPOSICIÓN

Proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes acoger de manera afirmativa el siguiente texto propuesto, para discusión y votación:

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA, 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de

Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones y el procedimiento para su conversión en Región Entidad Territorial, así como reglamentar y su funcionamiento y regular las relaciones entre

estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado Colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Hecho Regional.* Es un fenómeno territorial que por su naturaleza poblacional y espacial trasciende las escalas de gobierno local y departamental en materias de competencias, inversión, planeación y ejecución de proyectos, requiriendo una atención conjunta para que las acciones que se desarrollen sean eficientes y efectivas, y conduzcan al desarrollo integral de la región. Los hechos regionales son declarados por la respectiva Junta Directiva de las RAP o la Junta Regional de las RET.

TÍTULO II LAS REGIONES CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación

y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.

13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.
16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAP-E) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAP-E), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el

respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. Los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Parágrafo 5°. Un departamento podrá pertenecer a más de una Región Administrativa y de Planificación.

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Parágrafo 3°. La gestión y celebración de operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, por parte de las Regiones Administrativas y de Planificación, se sujetarán a las normas

sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden territorial.

Artículo 6°. *Participación en el Sistema General de Regalías*. Se modifica el artículo veinticinco (25) del Capítulo I de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. *Formulación y presentación de los proyectos de inversión*. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planeación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 7°. Se modifica el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así.

Artículo 36. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planeación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el

funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planeación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.

Artículo 8. *Comité asesor*. Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planeación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planeación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

El Gobierno nacional, por medio del Ministerio del Interior, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, determinará la forma de asignación y los miembros de este comité asesor.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 9°. *Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planeación, y de una Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), en Región Entidad Territorial*. Para que una Región de Administración y Planeación, y una Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E) pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planeación (RAP), y por los departamentos y el Distrito de Bogotá en el caso de la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), a través de sus gobernadores y alcalde, respectivamente, avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer

a la región administrativa y de planeación especial (RAP-E).

2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo:
 - Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos.
 - Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos.
3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
4. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.
5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Parágrafo 1°. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.

Parágrafo 2°. Los departamentos que a la entrada en vigencia de esta ley no pertenezcan a ninguna Región Administrativa y de Planificación (RAP), podrán asociarse en una RAP o RET, en cualquier momento, cumpliendo con la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. La conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación en Regiones Entidades Territoriales solo podrá darse a partir del año 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 10. *Atribuciones.* La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus re-

ursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;

- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;
- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, por medio del Departamento Nacional de Planeación, con la participación de los departamentos, conformará una misión de descentralización en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Esta misión contará con un plazo máximo de 18 meses para presentar al Congreso de la República iniciativas constitucionales y legislativas para ordenar y definir la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política.

Artículo 11. *Órganos de Administración.* Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en el evento en que este sea parte. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la

Región, y la autoridad regional administrativa de superior jerarquía dentro de la estructura orgánica de la RET. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por la ley que cree la respectiva región.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no tendrán duplicidad de funciones con las que desarrollen otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la Constitución y la Ley no surtirán menoscabo alguno.

Artículo 12. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República será la entidad encargada de efectuar la vigilancia de la gestión fiscal de las regiones de administración y planificación y de la región Entidad Territorial. En ninguna circunstancia se podrá crear estructura adicional para atender esta labor.

Artículo 13. *Financiación de las RET.* Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la Constitución y la ley, en concordancia con sus funciones.

El Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la presente Ley. Esta partida, en ningún caso, afectará los recursos que por concepto del Sistema General de Participaciones hayan sido asignados a los Departamentos, Municipios y Distritos con base en la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Parágrafo 2°. Las Regiones Entidades Territoriales se sujetarán a las normas que, sobre fuentes de financiamiento, incluidas el crédito público, aplican a las entidades territoriales según la Constitución y la ley.

Artículo 14. *Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.* Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor

fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.

2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
 3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.
 4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
 5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
 6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
 7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
 8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.
- Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

9. Promoción de la Regionalización: Las RET deberán promover la creación integral de la región, impulsando la competitividad en el marco de la especialización inteligente, la idiosincrasia regional, los hechos regionales y la subsidiariedad de situaciones regionales de las competencias administrativas que los departamentos no puedan cumplir.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Control jurisdiccional y administrativo.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, la jurisdicción contencioso administrativa de la sede de la respectiva *RET*.

Artículo 16. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen

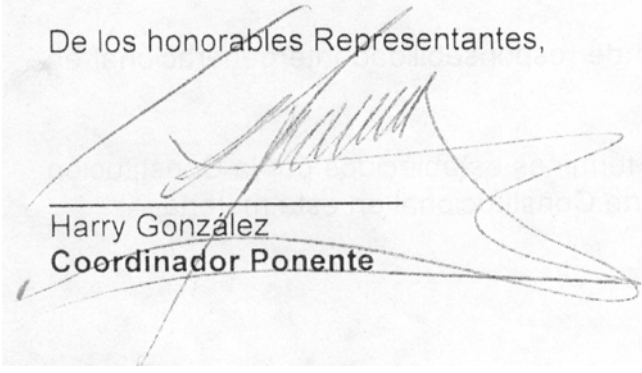
municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 17. *Seguimiento.* El Departamento Nacional de Planeación efectuará el acompañamiento y asesoría a la conformación y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial.

Las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial rendirán un informe anual sobre su funcionamiento y gestión a las comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



Harry González
Coordinador Ponente